

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

(Continuación.)

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organización de las Diputaciones provinciales

Art. 91. Para los efectos del artículo 24 de la ley se reputará oficialmente el último censo de población publicado por la Junta general de Estadística con autorización del Gobierno, al tiempo de hacerse la elección de Diputados provinciales.

Art. 92. Cuando después de una elección general de Diputados provinciales se estableciere un nuevo

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis idem.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

partido judicial, no se elegirá Diputado que lo represente hasta que se proceda por renovación de la Diputación por vacante u otra causa a nombrar el que correspondía al partido que hubiesen pertenecido la mayoría de los pueblos del nuevamente creado. En este caso se elegirá un Diputado por el partido a que correspondía la renovación, y otro por el recientemente establecido.

Art. 93. Si la provincia en que se crease un partido judicial se hallase en el caso previsto en el párrafo tercero del art. 24 de la ley, cuando con arreglo al artículo anterior se proceda al nombramiento de Diputado provincial por el nuevo partido, cesará uno de los elegidos anteriormente por el partido de mayor población o por el de menor vecindad entre los que hubieren nombrado dos Diputados provinciales. En la primera reunion de la Diputación provincial se verificará un sorteo entre los dos Diputados, y cesará el que desiguiere la suerte.

Art. 94. Para los efectos de la renovación bienal de las Diputaciones provinciales, se entenderá que los Diputados nombrados en elección parcial empezaron a desempeñar sus cargos al dar principio el bienio en que lo verificaron aquellos a quienes sus tituyán.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero

ro del art. 23 de la ley son disyuntivas, de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 23 años se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. a lo menos, y residir y llevar, a lo menos tambien, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de Enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar a lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1000 rs. de contribucion directa, aunque no se resida ni tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo a la Diputación provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el ultimo párrafo del artículo 23 de la ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la elección general de Diputados provinciales precederá por lo menos en 30 días a aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península e islas Baleares, y en 40 a aquel en hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del artí-

culo 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados a Cortes, tan luego como se ultimen, a todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y a las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 días antes del señalado para dar principio a las elecciones generales o parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada extension de este ó por la circunstancia especial del terreno, no puedan fácilmente ir a votar a la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos a donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se hará por los Gobernadores y se someterán a la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobación del Gobierno, previa la instrucción de un expediente que podrá promo-

verse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al ménos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presen juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados à hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales à donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores à las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna à presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda à algun elector, este tendrá derecho à que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido

à su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda errarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo à la prevencion 1.ª del artículo 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector à presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion à las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado à los electores, se quemarán à su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido à la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los

que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado ó diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Se continuará.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 1750.

A las diez de la mañana del dia 10 de Junio del corriente año por D. Serafin Barberini y García se ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud:

«Señor Gobernador civil de esta provincia.—D. Serafin Barberini y García, de esta vecindad, en la calle de la Librería, núm. 11, mayor de edad y de profesion comerciante, à V. S. espone: que en terreno de secano, inculto casi todo, realengo una parte de él, y la demás propiedad de D. Antonio Madrid y D. Juan de la Torre, vecinos de Espiel, y del Excmo. Sr. Duque de Alba, parage que llaman «Solana del cerro Cabello, Fuente García y la Navas,» en los términos de Espiel y Villabarta, que linda por el N. con el arroyo de los Puercos y falda del cerro Cabello, por el E. con la cima de dicho cerro, por S. con los cerros de la Alondiguilla y arroyo y valle de las Navas, y por el O. con el arroyo de los Puercos y su union con el de las Navas y tierras de Majada verde; deseo adquirir 21 pertenencias mineras formando un coto de investigacion con el título de «Newcastle» de mineral de carbon de piedra, que me propongo descubrir; hasta ahora no se ha hecho ni una simple calicata, trabajando para ello cuando se me autorice, previa la licencia de los propietarios que ofrecen obtener. Verifico la designacion del coto en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la puerta principal del cortijo de D. Antonio Madrid, vecino de Espiel; y desde dicho punto se medirán en direccion O. 370 metros, y se fijará la primera estaca ó mojon desde el primero al segundo, S. 900 metros: del segundo al tercero, E. 4500; del tercero al cuarto, N. 2.100; desde el cuarto al quinto O. 1.500; y del quinto al primero S. 1.200; la cual determina un rectángulo que comprende 21 pertenencias ordinarias de 500 metros por 300 cada una.

Por lo tanto.—Suplico à V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de coto de investigacion con la memoria y plano que se acompaña y la cantidad de 2.100 rs. va. que à la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y

de reglamento à fin de que en su dia se me conceda el coto solicitado.—Córdoba 10 de Junio de 1863.—Serafin Barberini y García.»

Y habiéndose presentado las licencias oportunas se ha admitido con esta fecha la anterior solicitud de investigacion.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y à los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 28 de Setiembre de 1863.—Juan Caverro.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 1794.

A las dos de la tarde del dia de hoy D. Diego de Elias, ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud.

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Diego de Elias, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Pedregoza núm. 18, de profesion empleado, y de 48 años de edad, en representacion de D. José Lopez Alcaráz, mayor de edad, como se acredita por el poder que corre unido al expediente de registro de la mina Ramona, término de Hornachuelos, à V. S. digo: que en terreno de D. Francisco Murillo, del término de Belalcazar, parage que llaman la Solana, lindante por el N. con quinto de Gancheras, propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna; al E. quinto del Hormillo de Learazas, propiedad del mismo Sr. Duque; al S. rio Guadamatilla; y al O. fuente de la Solana; deseo adquirir un escorial plomizo con el título de *El recuerdo*. Como el terreno es de propiedad particular, y aun no se ha obtenido el permiso para hacer las labores, me propongo obtenerlo dentro del plazo legal. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio que debe ocupar la 1.ª estaca de la demarcacion, cuyo sitio dista 80 metros en direccion 298.º de la esquina mas occidental de un horno antiguo. Desde dicha 1.ª estaca à la 2.ª se medirán 100 metros en direccion 285.º 3.º m; de la 2.ª à la 3.ª 185 metros en direccion 5.º 30. m; y de la 3.ª à la 4.ª 40 metros en direccion 104.º Acompaño adjunto el plano topografico de designacion. Por lo tanto.—Suplico à V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 reales que à la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de Ley y de Reglamento, à fin de que en su dia se espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.—Dios guarde à V. S. muchos años. Córdoba 5 de Octubre de 1863.—Diego de Elias.—Otro si digo: que el terreno en que está situado el escorial de que se trata, in-

culto.—Córdoba fecha ut supra—
Diego de Elias.
 Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial, en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1839, y á los efectos que previene el 24 de la misma.
 Córdoba 5 de Octubre de 1863.
Juan Cervero.
 Circular núm. 1795.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 2 de Setiembre último, me comunica la Real orden siguiente:
 «Aprobaba por la Junta general de Estadística la obra que ha dado á luz **D. Matias Torres Estela**, con el título de «Breves observaciones para la fácil aplicación de las reglas publicadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860, con el objeto de que los Ayuntamientos procedan á la rotulación de las calles á la numeración de todos los edificios, casas y viviendas, tanto en poblado como en despoblado» y reconocida por este Ministerio la utilidad que puede prestar dicho libro para la acertada aplicación de las reglas referidas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que se recomiende su adquisición, á los Gobiernos de las provincias y á las municipalidades; bajo el supuesto de que se abonará su importe en las cuentas correspondientes, debiendo advertirse á los Ayuntamientos, que depende unicamente de su libre voluntad imponerse este gasto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.
 Córdoba 6 de Octubre de 1863.
Juan Cervero.
 Circular núm. 1796.

Habiendo aparecido en el cortijo de los Casinos, término de esta ciudad dos reses vacunas, he acordado hacerlo público por medio de la presente para que llegando á noticia de sus dueños puedan reclamarlo ante este Gobierno de provincia acompañando sus señas.
 Córdoba 7 de Octubre de 1863.
Juan Cervero.
 Circular núm. 1797.

En la noche del 30 de Setiembre último, fué aparecido un buey en el cortijo de Teba, término de esta ciudad, que labra D. Manuel Laguna, vecino de Espejo.
 Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que sus verdaderos dueños hagan las oportunas reclamaciones ante este Gobierno de provincia, acompañando sus señas.

Córdoba 7 de Octubre de 1863.
Juan Cervero.

Circular núm. 1798.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se espresan al pié, que en la madrugada del 14 al 15 de Agosto último, fué hurtado en las inmediaciones de Fernan-Núñez, y caso de ser halado lo remitirán á disposición del Juzgado de la Rambla con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Octubre de 1863.
Juan Cervero.

Señas.
 Un mulo, de 3 años, pelo negro, algo chato, un lunar blanco en el costillar izquierdo, herrado en el anca izquierda.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1795.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 28 de Setiembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

Administración de Justicia en lo criminal.

«Hallándose vacantes las plazas de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia que á continuación se espresan, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V.... proceda de conformidad con lo que dispone la Real orden circular de 12 de Junio próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Obedecida la preinserta Real orden por el Sr. Regente de esta Audiencia se ha servido acordar se circule á V. por los Boletines oficiales, como lo ejecuto para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 2 de Octubre de 1863.—Manuel de Leon.—Sr. Juez de primera instancia de....

Nota de las plazas de Médicos forenses que se hallan vacantes.

Audiencia de Madrid.

Pastrana, Sacedon, Tamajon, Rianza, Sepúlveda, Lille, Navahermosa, Ocaña, Orgaz, Puente del Arzobispo, Quintanar de la Orden, Torrijos.

Audiencia de Albacete.

Almaden, Yeste, Piedrabuena, Villanueva de los Infantes, Huete, Motilla del Palancar, San Clemente.

Audiencia de Barcelona.

Cervera, Gandesa, Sort.

Audiencia de Burgos.

Amorrio, La Guardia, Vitoria, Belorado, Sedano, Tolosa, Vergara, Alfaro, Arnedo, Cervera del Rio, Alhama, Castro-Urdiales, Potes, Ramales, San Vicente de la Barquera, Torrelavega, Villacarriedo, Agreda, Almazan, Medinaceli, Durango, Marquina.

Audiencia de Cáceres.

Castuera, Fregenal de la Sierra, Puebla de Alcocer, Coria, Carrobillas, Granadilla, Hoyos, Logrosan, Plasencia, Valencia de Alcántara, Olivenza.

Audiencia de Canarias.

Guia, Orotava, Santa Cruz de la Palma.

Audiencia de la Coruña.

Fonsagrada, Becerreá, Coruña, Muños, Negreira, Quiroga, Noya Rivedo.

Audiencia de Granada.

Purchena, Sorbás, Iznalloz, La Carolina, Huelma, Gaucin, Baeza, Vera.

Audiencia de Mallorca.

Ibiza.

Audiencia de Oviedo.

Belmonte, Grandas de Salime, Llanes, Pola de Lena.

Audiencia de Pamplona.

Aoiz, Estella, Tafalla, Tudela.

Audiencia de Sevilla.

Bnjalance, Olvera, Moron, Moguer.

Audiencia de Valencia.

Callosa de Ensarriá, Dolores, Morella, Viver, Albaida, Villar del Arzobispo, Chelvar Lucena.

Audiencia de Valladolid.

La Vecilla, Leon, Riaño, Frechilla, Olmedo, Bermillo de Sayago, Ledesma, Carrion de los Condes, Murias de Paredes, Toro.

Audiencia de Zaragoza.

Albarracin, Aliaga, Boitana, Belchite, Calatayud, Mora de Rubielos, Pina, Segura, Sos, Fraga.

Dirección general de Administración Militar.

Circular núm. 1761.

ANUNCIO.

Debiendo contratarse la adquisi-

ción de 9.165 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se espresan, se convoca á pública subasta que se celebrará simultaneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Estremadura, el día 15 de octubre próximo, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de 10 de agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 25 de Setiembre de 1863. —De orden de S. E., El Intendente Secretario, José Maria de Manzaos.

CUADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE TRIGO QUE SE CONTRATA.

FACTORIAS.	Procedencia del trigo.	Nombre.	Peso de la fanega.		Total.
			Libras castellanas.	Quintales castellanos.	
Badajoz.	Del paiz.	Rubio.	94	6682	9165
Cáceres.	Idem.	Blanquillo.	92	889	
Jerez de los Caballeros.	Idem.	Rubio.	95	695	
Olivenza.	Idem.	Rujo.	94	959	
			Total.		9165

Modelo de proposicion.
 D. N. N., vecino de calle de...
 residente en... enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la «Gaceta de Madrid» de 10 de agosto de este año, se comprometo á entregar, con entera sujeción de ellas, ... quintales en la factoría de... al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Circular núm. 1804.

ANUNCIO.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 30 de Setiembre último, ante esta Dirección general y la Intendencia de Navarra, para adquirir 11.000 quintales castellanos de trigo en la Factoría de Pamploña, se convoca á segunda subasta, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 16 del corriente, á la una de la tarde, con sujeción á las bases y epificaciones del anuncio para la primera licitación, fecha 7 de dicho Setiembre, inserto en la «Gaceta» de 12 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 1.º de Octubre de 1863.

De orden de S. E. El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

Intendencia Militar de este distrito.

Circular núm. 1791.

D. Miguel Coll y Bis, Intendente de Ejército y de este Distrito.

Hago saber: que debiendo procederse á la enagenación en pública subasta de las maderas que existen en los almacenes de la plaza de Cádiz y Puerto de Santa María, procedentes de los acopios hechos durante la campaña de Africa, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 16 de Junio último: se convoca para el presente á una pública y formal licitación, que tendrá lugar simultáneamente, los estrados de esta Intendencia, y en los de la Comisaría de Guerra, Inspección de fortificación, de la plaza de Cádiz, el día 22 del actual, á las doce de su mañana con sujeción á los pliegos de condiciones y de precio límite, que se hallan de manifiesto en las citadas dependencias, debiendo hacer presente á los que deseen interesarse en este servicio, que á sus proposiciones, que han de estar conformes al modelo que se estampa al pie de este anuncio, habrán de acompañar, documento justificativo del depósito que señala el referido pliego de condiciones, y teniendo entendido que revocado que sea el Tribunal de subasta, á la hora señalada, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados por espacio de media hora, trascurrida la cual, quedará constituido dicho Tribunal, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas.

Sevilla 2 de Octubre de 1863. —Coll.—El Secretario, Pedro González y Montes.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de en terado de las condiciones y precio límite bajo las que se enajenan las maderas

existentes en los almacenes de la plaza de Cádiz (ó esta Plaza) y Puerto de Sta. María, procedentes de acopios hechos, durante la campaña de Africa, se comprometo á adquirir el total de ellas (ó las que se comprenden en tal ó tales lotes) á tal y tales precios.

Y para que sea válida esta proposición es adjunto el documento que marca el ya referido pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de la Carlota

Circular núm. 1765.

D. Juan Antonio Cabello, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito de esta villa de la cantidad que le está adeudando Francisco de Luna Conte, de esta vecindad, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me estan conferidas por las instrucciones del ramo, mandando vender en pública subasta los bienes que á continuación se expresan.

Una finca de cuatro fanegas de tierra calma, sita en el departamento 6.º rural de esta villa, tasada en 2.400 rs. á razon de 600 cada fanega.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

El remate está señalado para el día 25 del próximo mes de Octubre desde las 10 á las 12 de su mañana en las Casas Consistoriales de esta Villa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que querran interesarse.

La Carlota 30 de Setiembre de 1863. —Juan Antonio Cabello.—José de Arce, Srio.

Alcaldía constitucional de Cabra.

Circular núm. 1759.

D. Francisco de Alcalá y Lumbreras, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que para procederse por la Junta pericial de la misma á la rectificación del amillaramiento, ó Padron de riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de contribuciones de Inmueble, Cultivo, y Ganadería, del año próximo de 1864 á 1865, ha acordado la misma se haga enten ler por medio de edictos á todos los propietarios vecinos de esta población, y hacendados forasteros, que posean

finca en su término jurisdiccional, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20, y demas que comprende la Ley de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría Municipal de esta ciudad dentro del preciso término de 20 contados desde el de la fecha, las relaciones juradas de todos los bienes rústicos, urbanos, y ganadería de su pertenencia, ó que lleven en arrendamiento, con espresion de la edad de los plantíos nuevos, sujetándose en la formación de dichas relaciones á los modelos establecidos; en el concepto, que de no verificarlo dentro del término señalado, ó se faltase en ellas á la verdad, y exactitud, no serán atendidas sus reclamaciones, é incurrirán en las penas y multas que determina el art. 24 de la citada Ley, las cuales serán aplicadas sin contención alguna.

Cabra 29 de Setiembre de 1863.

—Francisco de Alcalá.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Jimenez y Escamilla. Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Circular núm. 1755.

D. Francisco Rodriguez y Ojeda.

Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de ella y su partido.

Por el presente, se cita, llama, y emplaza, á Antonio Robles y Flores, vecino del Borge, provincia de Málaga, para que comparezca dentro del término de 30 dias en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por el robo de un caballo aparejado á un vecino de Doñamencia, bajo apercibimiento que si no lo verifica se le seguirán los perjuicios que haya lugar, continuando los procedimientos en su ausencia y rebeldia, y entendiéndose las actuaciones en los estrados del Juzgado.

Dado en Baena á 9 de Setiembre de 1863. —Francisco Rodriguez Ojeda.—Por su mandado, José de Fuentes y Cajjal.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Circular núm. 1757.

D. Antonio Varela Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente, se cita; á José Lopez Urbano, natural y vecino de la ciudad de Cabra, hijo de Vicente y de María, soltero, de edad de 15 á 16 años, jornalero de campo, para

que en el término de veinte dias se presente en este Juzgado para hacerle saber la ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo, y otros por hurto de cerdos, en la cual fué absuelto libre y sin costas.

Y para que llegue á noticia del interesado se fija el presente en Montilla á 10 de Setiembre de 1863.

—Antonio Varela Ruiz.—Por mandado de S. S., Santiago Jorge y Hernandez.

ANUNCIOS.

VENTA.

Se venden en pública y extrajudicial subasta las fincas siguientes en la ciudad de Cabra:

1.º Una suerte de olivar, situada en el partido de la Esperanza, compuesta de 45 y media aranzadas de olivar de primera clase, que pertenece al colegio de la Purísima Concepción de dicha ciudad, con su casa de teja y verjas, dependencias lindante con el camino nuevo de Montilla y con olivar de D. José Algar, rematada en 350.000 rs., teniendo pagados cuatro plazos.

2.º Una huerta en el mismo partido de Cabra, en el sitio llamado de la Alcantarilla, compuesta de dos fanegas y siete celemines de tierra, lindante con huerta y Alameda de D. Rafael de Vargas, con diferentes árboles frutales y apreciada en 27.000 rs., teniendo satisfechos cuatro plazos.

3.º Un molino de aceite situado tambien en la ciudad de Cabra, en la calle que llama de la Portería, con 711 varas cuadradas, en piso bajo y patio de entrada, con una sala pequeña y otro patio para la aceituna, con dos calderas y dos vigas de molino con todos sus pertrechos, con una fuente que recibe el agua de la fuente principal de la Beneficencia, con cañería á la caldera, y 35 vasos para el aceite, incluidos los pozuelos, rematada dicha finca en 70.000 rs., teniendo pagados cinco plazos.

Ultimamente, dos pedazos de olivar al partido que llaman de las Husetagas, el 1.º de seis aranzadas y una tercera parte de otra, con 146 olivos, y el segundo de seis aranzadas y tres cuartas consistente en 81 olivos, apreciados ambos pedazos en 10.000 reales.

Se señala para su remate el Sábado 31 de Octubre corriente en la escribanía de D. Sebastian Pedraza, de esta ciudad calle de los Morillos, núm. 2, junto á la plazuela de las Tendillas, bien entendido que ha de tener el dueño cinco dias de término para admitir ó renunciar las proposiciones que se le hagan.

A voluntad de su dueño, y en subasta extrajudicial, que tendrá lugar el día 25 de Octubre corriente en la Notaria de D. Pedro Agullar y Perez, calle de los Moros, núm. 1, en Córdoba á la hora de las 12 de su mañana, se vende una suerte de olivar término de Montoro, sitio de Conejero con 315 pies, algunas higueras y parte cercado con vallado de piedra, linda con el camino que va á Sta. Brigida y con el arroyo que nombran de Conejero, el cual sale por el po de 54.400 rs. libre de gravamen y procedente de donación particular.

CORDOBA.—1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 25.